

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00264 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. La documental vista a posición 30 del cuaderno principal, da cuenta que BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA se notificó del auto que en enero 20 de 2023 lo citó para hacer valer su crédito bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, guardando silente conducta; en consecuencia, deberá atenerse a los efectos que trata el inciso segundo del artículo 462 del código General del Proceso.

2. Por ende, integrado el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado», se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho \$3'500.000; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b374230a30302b58a75f6a9bcab23973429692285d004889622b651f27469928**

Documento generado en 04/12/2023 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00259 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la parte actora contra el auto que octubre 24 de 2023 dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación aportados y tener por notificado al demandado Herbert Giraldo Gómez por conducta concluyente, y sobre la concesión de la alzada subsidiaria.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto atacado para disponer en su lugar no tener por contestada la demanda dada su extemporaneidad, como quiera que contrario a lo señalado por el despacho, no se puede desconocer que el demandado se notificó por aviso en agosto 22 de 2023, pues se evidencia que fue quien recibió dicha notificación y firmó con su número de cédula, de ahí que se debe tener en cuenta esta notificación por aviso previamente dada a conocer al despacho.

Dice que en junio 27 de 2023 a las 10:56 horas se envía el soporte de la entrega de notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del código General del Proceso para que obre en el legajo, donde señala que fue recibida por la señora Angela Cuervo en junio 23 de 2023.

En agosto 23 de 2023 se remite al despacho la entrega de la notificación por aviso debidamente cotejada conforme al artículo 292 ibidem, la que fue recibida por el demandado Herbert Giraldo en agosto 22 como consta en la respectiva certificación de entrega que contiene su firma y número de cedula, lo que evidencia que fue efectivamente notificado y por tal razón contestó la demanda por fuera del horario laboral en setiembre 26 de 2023; es por ello que en octubre 2 de 2023 solicitó no tener por contestada la demanda por extemporánea, pero el despacho con el auto atacado, no tuvo en cuenta el aviso porque no aparece cotejado como lo exige el inciso 4, numeral tercero del artículo 291 del código General del Proceso; empero, si se cumple con el requisito exigido como puede observarse en la constancia de entrega, la que está debidamente firmada por el señor Herbert Giraldo y sellada con nombre del funcionario que realiza la respectiva entrega, lo que deja ver que la notificación por aviso se realizó efectivamente y fue el mismo demandado quien la recibió junto con todos los anexos, por lo que desde ese momento se notificó pues él mismo estampó su firma y número de cedula en dicha certificación.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la contraparte conforme el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y al recorrerlo, solicitó desestimar las consideraciones del recurso en tanto que se confunde la notificación por aviso con la de conducta concluyente; que no se han cumplido los presupuestos para la notificación por aviso como es la debida citación, por lo que no pueden contarse los términos a partir de una actuación que resulto inane; tampoco que la notificación por conducta concluyente supla las deficiencias de la citación ni las del aviso.

Aun así, la demanda se contestó en tiempo, pues si el demandado recibió el aviso en agosto 22 como dice el demandante, la notificación se entiende surtida en agosto 23 y los términos empezarían a correr a contar de agosto 24, de manera que descontados la suspensión de términos acontecida entre setiembre 14 y 20, el término para contestar el libelo venció en setiembre 28; de igual forma, que el término para contestar debió computarse a partir de la notificación por conducta concluyente desde el mismo día de notificación.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver las inconformidades presentadas, téngase en cuenta que la legislación procesal civil prevé inicialmente la notificación personal y por aviso, como los medios idóneos para que quien es demandado pueda conocer del proceso en que se la cita y ejercer la defensa de sus intereses, bajo el principio del debido proceso.

Así las cosas, la práctica de la notificación personal establecido en el artículo 291 del código General del Proceso, podrá realizarse mediante citación enviada a la dirección de notificación del demandado, en la que se indicará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, a fin de recibir la notificación aludida, véase que la notificación no se entiende surtida al momento en que fue remitida la comunicación, sino hasta que la parte citada acuda al despacho a realizar la notificación.

Corolario de lo anterior, en caso que la parte no acuda a notificarse de forma personal, el interesado podrá hacer uso de la notificación por aviso (núm. 6, art 291 C.G del P.), la cual se encuentra prevista en el artículo 292 ibídem, que consiste en la remisión a la dirección de notificación, de la comunicación que contendrá su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes junto con una copia informal de la providencia que se notifica y la advertencia de que la notificación se tendrá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tratándose de la notificación del auto admisorio de la demanda, se deberá trasladar la demanda con la entrega del físico o medio de datos, de la copia de la demanda y sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 id.

Así las cosas, no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, como quiera que no le asiste razón al recurrente al señalar que la pasiva fue debidamente notificada por aviso, pues véase que lo expuesto por esta agencia judicial en el auto bajo estudio, no versó sobre el aviso allegado en agosto 23 de 2023, sino de la diligencia de citación obrante a folios 58/61 del expediente y que fue remitida en junio 27, los cuales, dice fueron recibidos por Angela Cuervo; sin embargo, de ellos no se desprende que se hayan cumplido los requisitos del artículo 291 del código General del Proceso para tenerlo en cuenta y se procediera con la notificación por aviso, especialmente el que se trata a inciso cuarto del numeral tercero de la norma en cita:

«ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.» (subrayado fuera de texto).

En efecto, la citación que aparece a posición 59 del expediente no fue cotejada por Servicios Postales Nacionales 4-72 pese a que fue remitida a la calle 126 # 70f -20 de esta ciudad, lo que impide establecer que dicha diligencia se hizo conforme a los preceptos normativos señalados y por ello fue que el aviso aportado posteriormente careció de validez; lo anterior como quiera que el numeral 6 ibidem, determina «6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.», lo que solo ocurre cuando a la persona a notificar se le haya citado en debida forma y no haya comparecido para realizar su notificación personal; en sentido contrario, si el citatorio fue realizado de forma imperfecta, el aviso debe ser descartado, aun cuando este si haya cumplido con los requisitos legales, pues no hay suficiente certeza de que al demandado se le haya requerido previamente para que se acerque al despacho y pueda ser notificado personalmente como lo exige nuestra norma procesal civil.

Sobre este aspecto, téngase en cuenta que en auto de junio 9 de 2023 (posición 57), hubo pronunciamiento sobre la citación allegada en similares condiciones, indicándole que «(...) no se tiene en cuenta el intento para notificar al demandado, por cuanto el citatorio aportado por la actora visto a posiciones 36/38 y 39/41 del expediente digital, no señala el término para que el citado se acerque al despacho a notificarse personalmente conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 291 del código General del Proceso; tampoco se acompaña el cotejo de la referida citación ni la constancia de entrega emitido por la empresa de servicio postal como lo exige el inciso cuarto del numeral arriba citado.», por lo que no se le puede enrostrar al despacho haber actuado de forma injusta y que debió requerirlo para que allegara la citación debidamente cotejada, pues ya es la segunda vez que el

apoderado de la parte actora desatendió las normas procesales pese a que se le había advertido el error en que había incurrido.

Finalmente, véase que el artículo 301 del código General del Proceso dispone que «*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo (...)*», lo que ocurrió en este caso cuando el demandado con la contestación de la demanda le confirió poder al profesional en derecho Humberto Ardila Galindo para que lo represente.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de octubre 24 de 2023.

SEGUNDO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por cuanto el auto cuestionado no se enlista en el artículo 321 del código General del Proceso ni por norma especial, co o pasible de ese remedio procesal.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la parte actora para descorrer las objeciones al juramento estimatorio presentado por la pasiva conforme se ordeño en el auto arriba citado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeadd3947119303c157360c7aef9b2e4d3e4e7505c3d8da1a71a922c044e63cd**

Documento generado en 04/12/2023 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00036 00**

A efectos de dar trámite a las solicitudes allegadas **MANCOMUNADAMENTE** por los extremos de la litis, por secretaria entréguese a nombre de la sociedad acreedora los dineros consignados en este caso hasta **JUNIO 22 DE 2023** conforme lo iterado por el señor **RICARDO AUGUSTO CÁRDENAS MORENO** en correo remitido a este despacho visto a posición 28 de la encuadernación.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e160b5a94820a95be0e3c83dec319dadb25ac84e9167e17050c9733bbde60e**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00361 00**

Se reconoce personería a la abogada **ROSALY GONZALEZ SAENZ**, como apoderada del ejecutado **CARLOS DAVID FORERO JAIMES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por extemporáneo, no se da trámite a la reposición que contra el mandamiento de pago interpone la apoderada reconocida, teniendo en cuenta que el ejecutado se tuvo por notificado por auto de mayo 9 de 2023.

Por otra parte, comoquiera que la solicitud elevada por la apoderada del acreedor se ajusta a los requisitos de los artículos 314 y 315 del CG del P, resulta procedente acceder al desistimiento solicitado, por lo que, en mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que incoó **MICHAEL ANTHONY FIGUEROA JR** contra **CARLOS DAVID FORERO JAIMES** y **EDGAR FERNANDO DUARTE RAMIREZ**, únicamente en lo que atañe al señor **CARLOS DAVID FORERO JAIMES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE** respecto del ciudadano **CARLOS DAVID FORERO JAIMES**.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y perfeccionado en desarrollo del presente trámite únicamente en lo que atañe al señor Forero Jaimes.

CUARTO: Continúese el trámite con el señor **EDGAR FERNANDO DUARTE RAMIREZ**.

QUINTO: Sin costas.

Por último, en atención al escrito visto a posiciones 51/52, al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **MICHAEL ANTHONY FIGUEROA JR** hace la abogada **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f53269855f542f1112bf680f08770594344113253fb01097e1740495aa39f60**

Documento generado en 04/12/2023 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00089 00 – 1 de 3 – Llamado C – 1.**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado de la objeción al juramento estimatorio que propuso el señor **MELQUICEDEC FERNANDO SÁNCHEZ** venció en silencio.

Por otra parte, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que **MASIVO CAPITAL SAS EN REORGANIZACION**, se encuentra notificada bajo los apremios del artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO**, como apoderado de **MASIVO CAPITAL SAS- EN REORGANIZACION** en los términos y para los fines del poder conferido, ente que **EXTEMPORÁNEAMENTE**¹ contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando llamado en garantía y excepciones de mérito,

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d25ca0abac70f461f0c872e7fdbf5197e46747144388cea1a653abfbc3b893**

Documento generado en 04/12/2023 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Termino para contestar el libelo hasta octubre 6 de 2023. – apertura del correo de notificación en agosto 30 hogaño.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00089 00 – 2 de 3 – Llamado C - 2**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A - SEGUROS MUNDIAL**, se encuentra notificada bajo los apremios del artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, como su apoderada general, en los términos y para los fines del poder allegado, quien, oportunamente y en un mismo escrito, contestó la demanda y el llamado en garantía, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el que venció en silencio.

De la objeción al juramento estimatorio, allegada se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días. *Inciso 2° art. 206 del C.G.P.*

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

YARA.

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c625c4cb3d31c8dcad769886018c19727e9f6c6511fc037839382fbf3abb8be**

Documento generado en 04/12/2023 05:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00089 00 – 3 de 3 – Llamado C – 3.**

Por extemporáneo, se niega el trámite del llamado en garantía que allega **MASIVO CAPITAL SAS - EN REORGANIZACION.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008a95432a10d9ce14d43568ddc949fae68b506c6f3c0ed7c246aeb9877e3f77**

Documento generado en 04/12/2023 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00279 00**

Conforme la documental vista a posiciones 26 a 40, se dispone:

PRIMERO: Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 291 de nuestra normativa procesal civil respecto de la citación para notificación personal de **ALIMENTAR CAPITAL SAS** y **UNION TEMPORAL SUEÑOS USPEC 2023**, no se tiene en cuenta el intento de notificación en lo que les atañe.

Por tanto, la parte actora deberá proceder con estrictez a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso o en su defecto como lo prevé el artículo 8° de la mentada ley.

TERCERO: Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que **FUNDACION UNIDOS NUTRIENDO SUEÑOS** y **FUNDACIÓN SOCIAL DE APOYO DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA NIÑEZ Y EL ADULTO MAYOR NUEVO AMANECER**, se encuentran legalmente notificadas bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, las que aún están en termino para oponer excepciones; por secretaría contrólese el término con el que cuentan estas ejecutadas.

CUARTO: Obre en autos la comunicación 1-13-272-555-10005 de septiembre 27 de 2023, proveniente de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis, para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: De la petición de terminación PARCIAL por transacción (*parcial – no se incluyó a ALIMENTAR CAPITAL SAS*) planteada por la parte demandante en aplicación de lo dispuesto a inciso 2 del 312 del código General del Proceso, se corre traslado a los demás extremos procesales por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sucintamente sobre el particular.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60be0e03213bf99be026710b5915f6c008a46df81e59eebe4dadd3384e9f7083**

Documento generado en 04/12/2023 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00279 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por las entidades y bancos **BBVA, UNION, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, ITAU, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, TESORERA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y CÁMARAS DE COMERCIO DE BOGOTA DC y NEIVA HUILA**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3baa821c16f2204854cc3ae26ff8167d664269eabf6262fa128c16dd457a82**

Documento generado en 04/12/2023 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>